

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 985. Trascurrido el término de los edictos, á contar desde la fecha de su publicación en el último de los pueblos ó periódicos en que se haya verificado, si nadie hubiere comparecido, llamará el Juez los autos á la vista y dictará la resolución prevenida en el art. 981.

Si hubieren comparecido otros parientes, se practicará lo que se previene en los artículos 987 y siguientes.

Art. 986. Cuando no hubiere descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, háyase presentado ó no algun otro pariente á reclamar la herencia, practicadas las diligencias preventivas, el Juez mandará fijar y publicar edictos en los sitios y por el término expresados en el art. 984, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesion se trate, y llamando á los que se crean con derecho á la herencia.

Art. 987. Luego que trascurra el plazo de dichos edictos, se fijarán y publicarán otros en igual forma, haciendo un segundo llamamiento por término de 20 dias, con apercibimiento de lo que haya lugar.

En estos segundos edictos se expresarán en su caso los nombres de los parientes que se hayan presentado, y el grado de su parentesco con el finado.

Art. 988. Los que comparezcan á consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico.

Estos escritos y documentos se unirán á la pieza formada para la declaracion de herederos por el orden en que se vayan presentando.

Art. 989. Cuando sea uno sólo el aspirante á la herencia, y tambien en el caso de que, siendo varios, todos ateguen igual de echo fundados en un

mismo título, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictamen.

Si este conviniere en que se les declare herederos, mandará el Juez traer los autos á la vista, y sin más trámites hará la declaracion, si la estimare procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 990. Si el Promotor fiscal se opusiere, se dará traslado por seis dias á los interesados, con entrega de los autos, y se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 991. Cuando sean dos ó más los aspirantes á la herencia y no esten conformes en sus pretensiones, luego que trascurra el término de los segundos edictos se les comunicarán los autos por seis dias para que expongan y pidan lo que crean procedente para los derechos de cada aspirante.

Los que hagan causa comun deberán formular sus pretensiones en un mismo escrito y bajo una sola direccion.

Los autos se comunicarán á las partes por el orden en que hubieren comparecido.

Art. 992. Evacuada la comunicacion por todos los interesados, se oirá al Promotor fiscal para que califique el derecho de cada aspirante y proponga lo que estime procedente.

Art. 993. Cuando alguna de las partes hubiere solicitado el recibimiento á prueba, se observará lo prevenido para los incidentes en los artículos 752, 753 y 754.

Será además procedente el recibimiento á prueba.

1.º Cuando por haber sido impugnado expresamente algun documento fuere necesario cotejarlo con su original.

2.º Cuando alguno de los interesados necesite completar la justificacion de su derecho.

Art. 994. Unidas á los autos las pruebas practicadas así que concluya el término, y cuando no haya habido prueba luego que el Promotor fiscal emita su dictamen, el Juez convocará á Junta á los interesados, dentro de los ocho dias siguientes, señalando el dia y hora en que haya de celebrarse.

En esta Junta, á la que deberá concurrir el Promotor fiscal, pudiendo tambien hacerlo los defensores de las partes, discutirán estas su derecho á la herencia. Si se pusieren de acuerdo sobre el derecho y participacion que á cada uno corresponda, se consignará en el acta, con expresion de si está ó no conforme el Promotor fiscal.

Cuando no se consiga dicho acuerdo, se consignará tambien así en el acta que ha de extenderse del resultado de la junta, y la firmarán todos los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 995. Cualquiera que sea el resultado de la junta, el Juez acto continuo llamará los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia, la que dictará, sin más trámites, dentro de los seis dias siguientes, resolviendo lo que estime justo sobre la declaracion del derecho de los aspirantes y su respectiva participacion en la herencia.

Acerca de este último extremo estará á lo que hubieren convenido los interesados, cuando tengan capacidad para obligarse.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 996. Luego que sea firme la resolucio judicial por la que se haya hecho la declaracion de heredero, cesará la intervencion del Ministerio fiscal en estos juicios, y todas las cuestiones pendientes, ó que puedan promoverse, se entenderán y sustanciarán con el heredero ó herederos que hayan sido reconocidos por dicha resolucio.

Art. 997. Los que creyéndose con derecho á la herencia no se hubieren presentado en el juicio durante el término de los edictos, podrán hacerlo antes de la convocatoria para la junta, acompañando los documentos que justifiquen su derecho, y sin que en ningun caso se pueda retroceder en el procedimiento.

No serán admitidos los que se presenten despues de acordada dicha convocatoria; pero les quedará á salvo su derecho para ejercitarlo en via ordinaria contra los que fueren declarados herederos.

Art. 998. Si no se hubiere presentado ningun aspirante á la herencia, ó no fuere reconocido con derecho á ella ninguno de los presentados, se hará un tercer llamamiento por edictos, por el término de dos meses, en la forma prevenida para los anteriores, y con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Art. 999. Trascurrido el término del tercer llamamiento sin que nadie se haya presentado, ó si fuesen declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia, se considerará ésta como vacante, y á instancia del Promotor fiscal se le dará el destino prevenido por las leyes.

Art. 1.000. En el caso del artículo anterior, se entregarán al Estado los bienes, con los libros y papeles que tengan relacion con ellos.

Respecto de los demás papeles, el Juez, oyendo sobre ello al Promotor fiscal, dispondrá que se conserven los que puedan ser de algun interés, inutilizando los restantes. Los que deban conservarse se archivarán con los autos del *abintestato*, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta se pondrá nota de su contenido, que rubricarán el Juez y el Promotor y firmará el actuario.

### SECCION TERCERA.

#### Del juicio de abintestato.

Art. 1.001. Hecha la declaracion de herederos *abintestato* por auto ó sentencia firme, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria.

Art. 1.002. El Juez mandará que se entreguen á los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del *abintestato*, y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervencion judicial.

Sólo podrá continuar esta intervencion:

1.º Cuando la solicite alguno de los herederos reconocidos, ó el cónyuge sobreviviente.

2.º Cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que, segun el artículo 1.041, hacen necesario el juicio de testamentaria.

Art. 1.003. Para los efectos de la causa 4.ª del artículo 161, se declaran acumulables á estos juicios y á los de testamentaria:

1.º Los pleitos ejecutivos incoados contra el fi-

(1) Véase el Boletín anterior.



nado antes de su fallecimiento, con la excepcion establecida en el art. 166.

2.º Las demandas ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el finado.

3.º Los pleitos incoados contra el mismo por accion real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó donde se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.

4.º Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes despues de prevenido el abintestato, con la excepcion antes indicada del art. 166.

Art. 1.004. Desde que se hubiere decretado la prevencion del juicio de abintestato, podrá pedirse la acumulacion al mismo de los pleitos expresados en el artículo anterior:

1.º Por el Promotor fiscal, mientras sea parte en el juicio.

2.º Por el administrador de los bienes, mientras tenga la representacion del abintestato.

3.º Por los herederos, ó cualquiera de ellos, luego que fueren reconocidos y declarados tales por ejecutoria.

4.º Por cualquiera otro que sea parte legitima en el juicio de abintestato.

Para llevar á efecto la acumulacion, se observará lo prevenido en los artículos 1.186 y 1.187.

SECCION CUARTA.

De la administracion del abintestato.

Art. 1.005. En todo juicio de abintestato se formará una pieza separada, que se llamará de administracion, en la cual se actuará cuanto tenga relacion con ella.

Se formarán además, en su caso, los ramos separados de dicha pieza que fueren necesarios para evitar confusion.

Art. 1.006. La pieza de administracion, con el ramo de cuentas y demás incidencias de la misma, se pondrán de manifiesto en la Escribanía, durante las horas de despacho, á los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia, siempre que lo soliciten del actuari, el cual no devengará derechos por esta exhibicion.

Si en su vista formularen algunas reclamaciones, el Juez las atenderá en cuanto sean fundadas.

Art. 1.007. Nombrado el administrador y prestada por éste la fianza conforme á lo prevenido en la seccion primera de este título, se le pondrá en posesion de su cargo, dándole á reconocer á las personas que el mismo designe de aquellas con quienes deba entenderse para su desempeño.

Para que pueda acreditar su representacion, se le dará testimonio, con el Visto bueno del Juez, en que conste su nombramiento, y que se halla en posesion del cargo.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio en 7 de Marzo me traslada la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de que llegue cuanto antes á conocimiento de los vicultores y exportadores españoles la nota del Embajador de Francia de 11 de Febrero último, trascrita á este Ministerio por el de Estado, en que participa la medida adoptada por el Gobierno francés de prohibir desde Agosto próximo la circulacion de vinos enyesados que contengan más de dos granos por litro de sulfato de potasa, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha rervido disponer que encargue V. I. á los Gobernadores civiles de las provincias que por medio de los Boletines oficiales se dé inmediatamente la debida publicidad á la mencionada Real orden del Ministerio de Estado.»

Cuya insercion he dispuesto en este Boletín oficial, igualmente que la Real orden de su referencia, en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad y á los efectos que en la misma se expresan.

Soria, 1.º de Abril de 1881.

El Gobernador, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

MINISTERIO DE ESTADO.—Direccion de Asuntos comerciales y consulares.—Excmo. Sr.: El Embajador de Francia, en nota de 11 del actual, me dice lo siguiente: «Despues de un profundo exámen de la cuestion del enyesado de los vinos, bajo el punto de vista de los intereses de la salud pública, el Comité consultivo de Higiene de Francia acaba de emitir su opinion de que la inmunidad absoluta de que gozan los vinos enyesados en Francia no puede admitirse ya oficialmente; la presencia del sulfato de potasa en los vinos de comercio que resulta del enyesado del mosto, de la mezcla del yeso ó del ácido sulfúrico con el vino, ó que tambien resulta de la composicion de los vinos no enyesados, no debe tolerarse más que en el límite máximo de dos granos por litro.

Ha sido aprobada esta opinion por el Sr. Ministro de Comercio, y se han adoptado disposiciones de comun acuerdo entre los Departamentos ministeriales competentes, para impedir la circulacion en Francia de los vinos franceses ó extranjeros que con-

tengan una cantidad de sulfato de potasa mayor de la citada. La aplicacion de este nuevo régimen fijado para el mes de Agosto próximo.

A peticion del Sr. Ministro de Agricultura, Comercio y Fomento, me ha encargado mi Gobierno avisar estas disposiciones al Gobierno de S. M. I. á fin de que sean conocidas del público. Importa, en efecto, que los comerciantes extranjeros sepan en tiempo útil la condicion que debe subordinarse la circulacion en Francia de los vinos de cualquier origen. Conviene igualmente que no se ignore en el extranjero el cuidado que se mira en Francia el estudio de la cuestion del enyesado de los vinos y la medida adoptada, de mantener los productos de la viticultura en las mejores condiciones de salubridad.

De Real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á muchos años.—Palacio 22 de Febrero de 1881.—MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.—Sr. Ministro de Comercio.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1880-81.—MES DE FEBRERO DE 1881.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

Table with columns: CARGO, Pests. Cén. Rows include Existencia del mes anterior, Ingresado del repartimiento provincial, Id. del ramo de Instruccion pública, etc.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Table with columns: CARGO, Pests. Cén. Row: Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes. Total CARGO 101.133.

DATA.

Table with columns: DATA, Pests. Cén. Rows include Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaria y gastos de oficina.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Table with columns: DATA, Pests. Cén. Rows include Satisfecho por haberes del personal de Secretaría, y gastos de oficina; Id. por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza.

BENEFICENCIA.

Table with columns: DATA, Pests. Cén. Rows include Satisfecho por gastos de los dementes pobres de la provincia; Id. por id. de los Hospitales de id.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Table with columns: DATA, Pests. Cén. Row: Per remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública. Total DATA 22.170.

RESUMEN.

Summary table with columns: DATA, Pests. Cén. Rows include Importa el cargo, Id. la data, Saldo ó existencia para el siguiente mes, Clasificacion de la existencia.

Soria, 25 de Marzo de 1881.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, RAMOS.



Comision provincial 10 de Noviembre de 1880.

Quedo aprobada el acta de la sesion anterior. La Corporacion quedo enterada de dos Reales ordenes aprobando los fatos dicta los declarando soldados a Maximino Jimenez y Nicolas de Miguel por los cupos del Burgo y San Leonardo.

Vista una comunicacion de la Comision del monumento a Guel y Ferrer, invitando a este Cuerpo a fin de que presente muestras de marmoles a la exposicion que ha de verificarse en Barcelona, acordó se oficie a los Alcaldes de Espeja y Espejon recomendandoles el envio de algunos, siendo de cuenta de la provincia la conduccion desde el Burgo a la citada ciudad.

Autorizó a los Sres. Diputados Aguirre, Peñalba y Calahorra para que determinen la cantidad que ha de facilitarse a la Comision de ferro-carriles, y a favor de quien.

Comisionó a los Sres. Aguirre y Peñalba para que redacten una exposicion para elevarla a las Cortes a fin de que se gestione del Gobierno la reforma de legislacion de montes en la parte penal.

Acordó se pida a las Directoras de los hospicios de la provincia una relacion nominal de todos los acogidos clasificados por edades, pueblos, aptitud para el trabajo, ocupacion y concepto.

Tambien dispuso que las Directoras de los hospitales faciliten cada tres un estado de los nombres y apellidos de los enfermos existentes y pueblos a que corresponden.

Dispuso tambien que por las Sras. Directoras de los establecimientos no se dé licencia a ningun acogido ni exposito.

Tambien acordó sean baja los acogidos ó expositos que se hallan sirviendo.

Acordó rogar al Sr. Gobernador que aperciba al Alcalde pedáneo de Martialay por haberse negado a admitir en el pueblo al pobre ciego Bruno Vallejo, dado de baja en el hospital, y que a su costa remita otro bagaje para la conduccion del referido vecino.

Acta de instalacion de la Comision provincial 12 de Noviembre.

Reunidos los Sres. Diputados Fuertes, Aguirre, Peña y Saenz de Rodrigañez, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, previa convocatoria, se declaró abierta la sesion.

Leida la Real orden de 8 del corriente nombrando Vicepresidente y Vocales de la Comision provincial respectivamente a los Sres. D. Miguel Fuertes, D. Lorenzo Aguirre, D. Pedro Saenz de Rodrigañez, D. Eustaquio Ramos y D. Eduardo Peña, el Sr. Gobernador los puso en posesion de sus respectivos cargos por el orden que la misma expresa, cesando en su virtud en el propio cargo el Diputado D. Eladio Peñalba.

Comision provincial 19 de Noviembre.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

En vista de la comunicacion del Vicepresidente de la Comision provincial de Leon dando conocimiento de su constitucion, acordó se le den las gracias con igual participacion, y que esto último se haga tambien a todas las provincias, Autoridades y Jefes de Oficina.

Visto un oficio de la Sra. Directora del hospital dando explicaciones del objeto a que destinó las 10 sillas de aneas compradas, acordó se haga el abono del importe de aquellas.

Dispuso informar favorablemente el expediente promovido por algunos pueblos agregados al distrito municipal de Gómara para la apertura y limpia de acequias.

Acordó se pasen las certificaciones de descubiertos al Sr. Gobernador civil para que se sirva autorizar los correspondientes despachos de apremio.

Comision provincial 24 de Noviembre.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Fijó los precios a que han de abonarse a los pueblos de la provincia los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Visto el expediente de prófugo incoado por el Ayuntamiento de Covaleda contra el mozo Tomás García Rubio, del reemplazo actual, por denuncia del suplente Lázaro Cámara, acordó manifestar al

Sr. Gobernador que considera improcedente la próroga que el Ayuntamiento propone concederle, y que este falle con arreglo a la ley.

Autorizó a la directora del hospicio de esta ciudad para que contrate 100 arrobas de tocino, cuyo precio no exceda de 75 rs. arroba.

Comision mixta 26 de Noviembre.

Quedo aprobada el acta de la sesion anterior.

Dispuso se abone la cuenta del gasto ocasionado para solemnizar el natalicio de S. A. la Infanta Doña Mercedes.

Visto un oficio de la comision de ferro-carriles, acordó se ponga a disposicion de cada Secretario 25 pesetas para que cubran los gastos que se vayan ocasionando.

Con supresion de los artículos 43, 53, 54, 55, 56 y 60, propuso la aprobacion de las ordenanzas municipales de Blocona.

Acordó hacer presente a los Alcaldes de Almatuez y Utrilla que cooperen al servicio de bagajes con el de Arcos hasta que se modifique la forma de prestacion.

Dispuso se pidan datos a la Sra. Directora del hospicio de esta ciudad y Sr. Contador, acerca de los ingresos que desde 1.º de Julio próximo pasado ha habido por la orquesta.

Tambien acordó sea trasladado al hospicio de esta ciudad el anciano acogido en el del Burgo Miguel Muro.

Vista la autorizacion concedida por la Comision provincial al Sr. Fuertes para adquirir 100 arrobas de tocino para los establecimientos, acordó su aprobacion, procurando no exceda de 25 cuartos libra; y que los Sres. Fuertes y Calahorra gestionen la adquisicion de harinas para el hospicio de esta ciudad.

Acordó que por Contaduría se formulen las reformas que estime oportunas para la mejor administracion de los establecimientos de beneficencia y se sometan a la deliberacion de este Cuerpo.

Aprobó la distribucion de fondos para el próximo mes de Diciembre.

De conformidad con el dictámen de los Sres. Diputados en el expediente sobre reclamaciones afectas a las capellanías de Doña Constanza de Luzon, se pidieron explicaciones al Sr. Fuertes sobre la conferencia que tuvo con los interesados segun el acuerdo de 15 de Diciembre de 1879, y dispuso se pida a la Administracion economica relacion de la cuenta de los bienes.

Dispuso se abone en el próximo mes de Diciembre el 2.º semestre de 1878-79 del sobresueldo que corresponda a los Maestros que figuran en la clasificacion hecha por la Junta de Instruccion pública.

Comision provincial 3 de Diciembre.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Examinadas las cuentas de varios años de los pueblos de Barcones, Conquezueta Mezquetillas, Aldealseñor, Aldealafuente, Aldealices, Almajano, Almarail, Arévalo, Barriomartin, Bufrago, Campañon, Castilfrío, Noviafes, Vadillo, Fuencaliente, Romanillos, Aldehuela del Rincon, Carrascosa, Castil de Tierra, Cuevas, Estepa de San Juan, Aliud, Cuéllar, Fuentecantós, Gómara, Herreros, Ituerto, Mazateron, Miñosa y Narros, y hallándolas arregladas y conformes, acordó informarlas favorablemente.

Visto el informe emitido por el Alcalde de Valdenarros acerca de las causas de haber detenido el pago de las 91 pesetas concedidas por la Excelentísima Diputacion para socorrer a María Ortego, acordó se pidan antecedentes a dicho Alcalde y directora acerca del ingreso de la niña en el hospicio.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Clases pasivas.—Anuncio.

Desde el dia 1.º de Abril próximo queda abierto el pago de la mensualidad de Marzo actual a los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta Administracion economica; advirtiéndose que la nómina de cruces pensionadas no se satisfará hasta 1.º de Mayo siguiente, segun circular de la Direccion general del Tesoro público, fecha 24 del actual.

Soria, 31 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Lúcio Dominguez.

Clases pasivas.—Circular.

La Direccion general del Tesoro público en 26 del anterior me dice lo siguiente:

«Por diferentes conductos han llegado a esta Direccion general noticias de los abusos que se vienen cometiendo con los individuos de clases pasivas por personas que, a pretexto de retribucion de servicios, que no les han prestado, en la gestion del despacho de sus expedientes, y de la necesidad de retribuir a algunos de los funcionarios que intervienen en los mismos, les exigen una parte de los atrasos que se les abonan en la primera nómina, que llega algunas veces al 50 por 100 de su importe.

Y esos abusos, que son desgraciadamente ciertos, aunque no pueden justificarse legalmente, pues en otro caso la Direccion los hubiera puesto ya en conocimiento de los Tribunales de justicia, han tomado considerable incremento con motivo de las numerosas concesiones de cruces pensionadas hechas por el Ministerio de la Guerra a licenciados del Ejército, y cuya consignacion de pagos ha tenido forzosamente que verificarse con mucha lentitud por este Centro directivo, no sólo por su número, sino por la necesidad de hacerlo con la seguridad que corresponde para evitar errores que podrian ser de trascendencia para el Tesoro.

No basta rechazar, como rechaza esta Direccion general, la calumnia que se infiere a los funcionarios, suponiendo que necesitan cierta clase de estímulo para desempeñar los servicios que les retribuye el Estado.

Es indispensable tambien atajar el abuso de que son victimas los interesados, acaso por su indolencia, aviniéndose a sacrificar una parte de sus intereses para recompensar servicios supuestos, pues ni en el Ministerio de la Guerra, ni en este Centro directivo, ha sido necesaria ninguna gestion individual para activar el de que se trata.

La Administracion, pues, debe evitar esos hechos que, además de lastimar su buen nombre, constituyen un verdadero fraude, ya que no se les dé un calificativo más gráfico que sanciona el Código penal.

Con tal objeto, esta Direccion general ha acordado prevenir a V. S.:

1.º Que siendo necesaria para dar de alta en nómina a los individuos que disfrutan cruces pensionadas, su presentacion personal en esa Dependencia, con el diploma ó certificado del Jefe del cuerpo de que procedan, y la licencia absoluta, no se admita autorizacion alguna para el cobro de los atrasos que se les liquiden y abonen en la primera nómina, sino que se exija que lo verifiquen precisamente por sí los interesados que tengan su residencia en la capital de esa provincia ó pueblos inmediatos a la misma.

2.º Que respecto a los que residan en otros más distantes, comprendidos en la demarcacion ó distrito de las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, disponga V. S., con arreglo a lo que está prevenido, que se formen nóminas parciales, que serán satisfechas por los Administradores subalternos a los mismos interesados que en ellas figuren.

3.º Que una vez pagada la nómina en que sean alta y se les abonen los atrasos, pueda admitirse, con las formalidades establecidas, la autorizacion a favor de otras personas para cobrar en los trimestres sucesivos.

4.º Que prevenga V. S. a los Pagadores, Cajeros y Administradores subalternos, que al satisfacer a los interesados los atrasos de pensiones por cruces, les hagan entender que estas restricciones las acuerda la Direccion en su obsequio, y para que no sean victimas de los que, suponiendo gestiones que ni han practicado, ni nunca han sido necesarias para obtener el despacho de las órdenes relativas a su derecho y pago en ninguno de los Centros oficiales que intervienen en el particular, les exigen una parte de lo que les corresponde, como remuneracion de servicios no realizados y de gastos que no han hecho ni podido hacer; y

5.º Que al efecto y para mayor publicidad se sirva V. S. insertar esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Y para que llegue a noticia de aquellos individuos a quienes interesa la preinserta circular, y en cumplimiento a lo prevenido por el mencionado Centro directivo, he dispuesto su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia a los efectos que quedan expuestos.

Soria, 2 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Lúcio Dominguez.



## BATALLON RESERVA DE SORIA, NÚM. 98.

*Relacion nominal de los individuos de este Batallon, procedentes de armas especiales, á quienes corresponde percibir sus alcances remitidos por la Direccion general de la fanteria, los cuales se presentarán en la oficina principal, sita Collado 84, 2.º piso, de de el 1.º de Abril próximo hasta el 10 del mismo, debiendo venir los interesados provistos de sus licencias absolutas, abonarés de sus alcances y un oficio del Alcalde por el que identifiquen la persona, sin cuyos requisitos no podrán cobrar.*

PROCEDENCIA.	CLASES.	NOMBRES.	Pests. Cents.	RESIDENCIA.
Segundo Regimiento de Ingenieros.....	Soldado .....	Pedro Pascual Martin.....	53 82	Armejun.
Administracion militar.....	Cabo 1.º .....	Manuel Ruiz Cabello.....	2 80	Borobia.
Idem.....	Soldado.....	Modesto Redondo Crespo.....	65 25	Bocigas.
Idem.....	Idem.....	Mariano Miguel Sanz.....	40 21	San Leonardo.
Idem.....	Idem.....	Francisco Benito Olmedo.....	40	Fuencaliente.
Cuarto Regimiento de Ingenieros.....	Idem.....	Francisco Requena Garcia.....	41 55	Ventosa.
Idem.....	Idem.....	Vicente Garcia Perez.....	56 59	Cabrejas del Pinar.
Sanidad militar.....	Idem.....	Félix Albitio Vergara.....	28 54	San Esteban de Gormaz.
Primer Regimiento de Ingenieros.....	Idem.....	Estéban Aillon Molinero.....	64 23	Atauta.
Id. de Artillería de Montaña.....	Sargento 2.º .....	Juan Marco Garcia.....	118 08	Almazan.
Idem.....	Soldado.....	Abdon Camarero Pascual.....	142 77	Burgo de Osma.
Tercer Regimiento de Artillería de á pié.....	Cabo 1.º .....	Manuel Delgado y Delgado.....	20 37	Agreda.
Idem.....	Id. 2.º .....	Félix Caballero Miguel.....	76 98	Zamajon.
Idem.....	Idem.....	Gregorio Gomez Delgado.....	97 32	Ocenilla.
Idem.....	Idem.....	Bartolomé Condado Martinez.....	49 45	San Leonardo.
Idem.....	Idem.....	Sebastian Hernandez Torres.....	112 66	Valdealvin.
Idem.....	Soldado.....	Pedro Gomez Delgado.....	49 93	Ocenilla.
Idem.....	Idem.....	Norberto Morales Fajardo.....	12 79	Osma.
Total .....			1073 74	

Soria, 29 de Marzo de 1881.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Bruno Sanz.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Alentisque.

Don Manuel Rubio, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para que la Junta pericial pueda ocuparse en la formacion del apéndice de amillaramiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1881 á 1882, se hace preciso que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas, urbanas y pecuarias en este distrito, presenten sus relaciones de altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sin perjuicio de llevar á efecto las prescripciones del reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los Sres. Alcaldes de Aguaviva, Arcos, Almazan, Adradas, Chércoles, Frechilla, Fuentelmonge, Mombona, Majan, Medina, Monteagudo, Moron, Nepas, Puebla de Eca, Soria, Soliedra, Valtueña, Villalva y Taroda se servirán dar la debida publicidad al presente anuncio para que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Alentisque, 24 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Manuel Rubio.

##### Ayuntamiento de Soto de San Estéban.

Don Melquiades Izquierdo, Alcalde constitucional de esta villa, y como tal Presidente de la Junta pericial de la misma,

Hago saber: Que debiendo procederse en breve á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al planteamiento del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del ejercicio económico de 1881 á 1882, he acordado señalar el plazo de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para la presentacion de relaciones juradas de las altas ó bajas de las fincas rústicas, urbanas y la de toda clase de ganados que posean; administren, habiten ó cultiven los propietarios ó administradores, así vecinos como forasteros de este término jurisdiccional, en la Secretaria del Ayuntamiento; ateniéndose para ello á lo que previenen los artículos 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, como á las penas establecidas en el 24 si no lo verifican ó faltasen á la verdad.

Así ruego á los Sres. Alcaldes de Soria, Burgo

de Osma, Osma, San Estéban, Pedraja, Olmillos, Peñalba, Miño, Fuentecambron, Atauta, Valdanzo, Langga, Aldea, Rejas y Velilla de San Estéban se sirvan dar toda la publicidad posible á este anuncio para que los interesados no aleguen ignorancia.

Soto de San Estéban, 26 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Melquiades Izquierdo.

##### Ayuntamiento de Calderuela.

Habiéndose de formar por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1881-82, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten en la Secretaria de la corporacion en el término de 15 días, las relaciones de altas y bajas de su riqueza por cada uno de los conceptos contributivos, con la debida separacion los prédios que poseen en propiedad de los que cultiven ó lleven en arrendamiento, expresando en este último caso la renta que satisfacen y la corporacion ó individuo que la perciba; en la inteligencia que no tendrán derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que la Junta pericial hubiese hecho de sus propiedades los que dejen de presentar las indicadas relaciones.

Lo que se hace saber para gobierno de los contribuyentes á quienes incumbe su cumplimiento  
Calderuela, 27 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Toribio Vallejo.

### SECCION SEXTA.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Julian Martinez y Agustín Poza, vecinos de Cabrejas del Pinar, por consecuencia de la causa que con otros se les siguió sobre corta y sustraccion de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de los bienes nuevamente embargados al primero, los cuales con su retasa á continuacion se expresan:

*Bienes raices.—Término de Cabrejas del Pinar.*

Una tierra de labor en el sitio denominado la Llana, de cabida de una fanega, igual á 64 áreas y 40 centiáreas; linda por el Norte finca de Máxima Garcia; Sur, Este y Oeste, monte enebro, retasada en 40 pesetas.

Otra en las Lagunas, de cabida de ocho celestines, igual á 42 áreas y 93 centiáreas, que linda por el Norte monte enebro; Sur, el mismo monte; Este, Santiago Perez, y Oeste, Rafael Martin, retasada en 28 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Cabrejas del Pinar el día 11 de Abril próximo á las doce de su mañana y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir el día y hora expresados al local referido; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no se arregle á derecho.

Dado en Soria á 16 de Marzo de 1881.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lucas Alameda. (3.ª)

Don José Zárate y Ortega, Capitan graduado Teniente del Batallon Depósito de Soria, núm. 98, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza:

Habiéndose ausentado de Quintanilla de Tres Reinos el soldado Joaquin Torres Lacal, destinado al Ejército de Cuba, á quien estoy procesando por delito de desercion; usando de la jurisdiccion que estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por la presente llamo á dicho Joaquin Torres Lacal, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá comparecer personalmente dentro del término de veintidós días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, sin llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Soria, 27 de Marzo de 1881.—José Zárate.—Por su mandado, Rufino Salvador.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

LA EMPRESA DEL COCHE-CORREO entre esta ciudad y Aranda de Duero, deseosa de complacer al viajero, á pesar de tener establecidos cuatro portos en la línea y haber hecho el sacrificio de mejorar los carruajes, desde este día hará baja en precios de los asientos; pues en lugar de costar reales el asiento, no costará mas que 36, esto es 18 reales al Burgo y 18 á Aranda, y viceversa.

SORIA.—Imprenta provincial.